



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

# SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 20 Anexos: 0

Proc. # 6131707 Radicado # 2024EE112166 Fecha: 2024-05-24

Tercero: 800154155-6 - CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMERICAS -  
PROPIEDAD HORIZONTAL

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 02534

## “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente llevaron a cabo una visita técnica el día 19 de diciembre de 2023, al **CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMÉRICAS - PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit 800.154.155-6 ubicado en la Carrera 71 D No. 6 - 94 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones de ruido.

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 00594 de 16 de enero de 2024**, señalando lo siguiente:

(...)

1

#### 4. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

**Tabla No. 4. Descripción ambiente sonoro**

|   |   |   |  |           |             |   |                       |  |
|---|---|---|--|-----------|-------------|---|-----------------------|--|
| <b>Número de niveles del predio</b>   | 6   |   |  |           |             |   |                       |  |
| <b>Piso en el que se localiza la actividad económica</b>                                    | 1   |   |  |           |             |   |                       |  |
| <b>Área aproximada (m<sup>2</sup>) del lugar donde se desarrolla la actividad económica</b> | 82.500  |   |  |           |             |   |                       |  |
| <b>Colinda con</b>  | <b>Oriente</b>  |   | Zona residencial                                     |           |             |   |                       |  |
|   | <b>Occidente</b>  |   | Zona de bares y gastrobares                          |           |             |   |                       |  |
|   | <b>Norte</b>  |   | Calle 3 Sur y Mundo Aventura (Parque de diversiones) |           |             |   |                       |  |
|   | <b>Sur</b>  |   | Establecimientos de comercio                         |           |             |   |                       |  |
| <b>Estado de la vía</b>   | <b>Bueno</b>  | X | <b>Regular</b>                                       |           | <b>Malo</b> |   | <b>Sin Pavimentar</b> |  |
| <b>Flujo vehicular</b>  | <b>Alto</b>   |   | <b>Medio</b>   | X         | <b>Bajo</b> |   | <b>Ninguno</b>        |  |
| <b>Tipo de ruido de fondo durante de la medición</b>  | Flujo vehicular Calle 3 Sur y Carrera 70 B  |   |  |           |             |   |                       |  |
| <b>Eventos atípicos durante de la medición</b>  | <b>Fuentes encendidas:</b> Cierre de puerta a los minutos: 14:12; 32:10; Perro ladrando al minuto 07:54; Sonido de pólvora a los minutos 01:30 y 01:35 de la medición (son significativos para la medición) |   |  |           |             |   |                       |  |
| <b>Descripción arquitectónica del establecimiento emisor</b>                                | <b>Techo</b>  |   | Placa de cemento<br>(Ver fotografía No. 10)          |           |             |   |                       |  |
|   | <b>Paredes</b>  |   | Bloque y concreto<br>(Ver fotografías No. 9)         |           |             |   |                       |  |
|   | <b>Piso</b>   |   | Cemento y baldosa<br>(Ver fotografía No. 7 y 8)      |           |             |   |                       |  |
|   | <b>Puerta</b>   |   | Reja tipo cortina<br>(Ver fotografía No. 11 y 12)    |           |             |   |                       |  |
|   | <b>Ventanas</b>   |   | No posee   |           |             |   |                       |  |
|   | <b>Balcón</b>   |   | No posee   |           |             |   |                       |  |
|   | <b>Terraza y/o Antejardín</b>   |   | No posee   |           |             |   |                       |  |
| <b>Mecanismos de aislamiento acústico</b>   | <b>Si</b>   |   |  | <b>No</b> |             | X |                       |  |

|   |                           |  |  |   |
|---|---------------------------|--|--|---|
|   | <b>¿Cuáles?</b>           | <i>Según la persona que atendió la visita indicó que no poseen mecanismos de aislamiento acústico.</i> |  |   |
| <b>Puertas Abiertas</b>                 | <b>Si</b>                 | X<br>(Ver fotografía No. 11)   | <b>No</b>  |   |
| <b>Ventanas abiertas y/o Balcones</b>   | <b>Si</b>                 |  | <b>No</b>  | X |
| <b>Contrapuerta</b>                     | <b>Si</b>                 |  | <b>No</b>  | X |
| <b>Ubicación de fuentes al exterior</b> | <b>Si</b>                 |  | <b>No</b>  | X |
| <b>Otro</b>                             | <b>Si</b>                 |  | <b>No</b>  | X |
|   | <b>¿Cuál?</b>             | <i>No aplica</i>   |  |   |
| <b>Tipo de ruido generado</b>           | <b>Ruido continuo</b>     | X  | <i>Emitido por las fuentes de emisión de ruido ubicadas al interior del centro comercial.<br/>(Ver numeral 7).</i> |   |
|   | <b>Ruido de impacto</b>   |  |  |   |
|   | <b>Ruido intermitente</b> |  |  |   |

**Fuente:** Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

**Nota 4:** Los datos suministrados en la Tabla No. 4. Descripción ambiente sonoro fueron tomados del Anexo No. 10 Reporte de resultados con medición proporcionado por el Laboratorio Ambiental de la SDA, de igual manera, se precisa que las notas relacionadas por el Laboratorio hacen parte integral de este documento. (Ver Anexo No. 10 Reporte de resultados con medición, folios 4 y 5, numeral 4)

(...)

## 7. LISTADO DE FUENTES

**Tabla No. 7. Fuentes de emisión sonora**

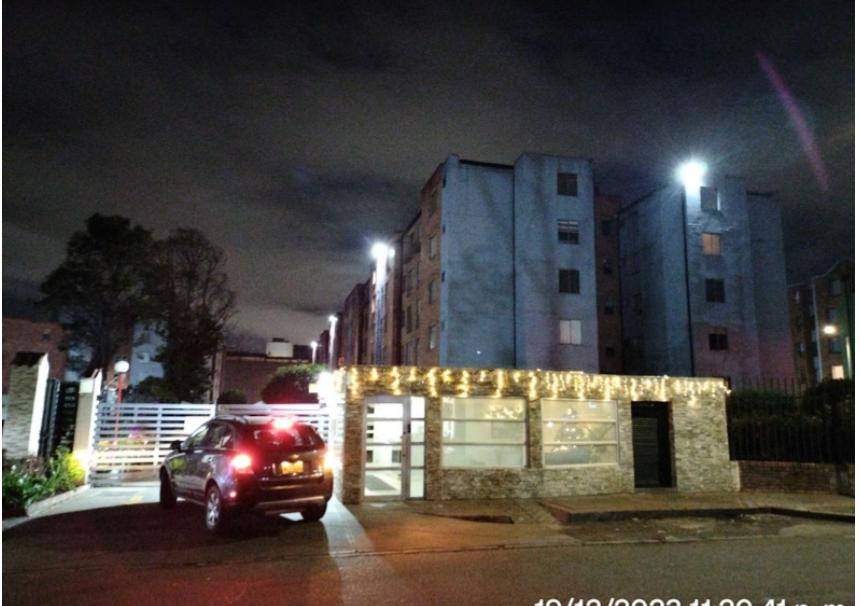
| Cantidad | Elemento o equipo      | Marca      | Referencia | Serial     | Observación         |
|----------|------------------------|------------|------------|------------|---------------------|
| 3        | Motor de refrigeración | No reporta | No reporta | No reporta | Operando con sonido |

**Fuente:** Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

**Nota 8:** Las fuentes de emisión sonora objeto de estudio ubicadas en el predio con nomenclatura urbana CR 71 D No. 6 - 94 SUR de la localidad de Kennedy, con razón social **Centro Comercial Plaza de Las Américas – Propiedad Horizontal** y nombre comercial **Plaza de Las Américas**, cuyo representante legal es **Coba Osorio Ana Isabel** identificada con CC 32.752.399, corresponden a las evidencias suministradas en el folio 7, numeral 7 del Anexo No. 10 Reporte de resultados con medición proporcionado por el Laboratorio Ambiental de la SDA, de igual manera, se precisa que las notas relacionadas por el Laboratorio hacen parte integral de este documento.

## 8. ANEXO FOTOGRÁFICO

| Foto   | Descripción   |
|--|---|
| <br>22/12/2023 11:20:58 a.m.  | <p><b>Fotografía No. 1.</b><br/>Registro vista general del predio objeto de seguimiento.</p>            |
| <br>22/12/2023 11:19:06 a.m. | <p><b>Fotografía No. 2.</b><br/>Nombre comercial expuesto en fachada del establecimiento comercial.</p> |

| Foto  | Descripción   |
|---|---|
| <br>19/12/2023 11:20:41 p.m.  | <p><b>Fotografía No. 3.</b><br/>Vista general de predio donde se ubicó punto de medición, localizado en la CR 70 B No. 3 – 31 SUR.</p>                                |
| <br>19/12/2023 9:03:01 p.m. | <p><b>Fotografía No. 4.</b><br/>Vista lateral del punto de medición ubicado a una distancia de 1,5 metros de la fachada y una altura de 4 metros aproximadamente.</p> |

| Foto   | Descripción  |
|--|--|
|  <p>19/12/2023 9:07:11 p.m.</p>  | <p><b>Fotografía No. 5.</b><br/>Vista lateral del punto de medición ubicado a una distancia de 1,5 metros de la fachada y una altura de 4 metros aproximadamente</p> |
|  <p>19/12/2023 8:52:33 p.m.</p> | <p><b>Fotografía No. 6.</b><br/>Registro del punto de medición ubicado a una distancia de 1,5 metros de la fachada</p>   |

| Foto  | Descripción   |
|---|---|
| <br>22/12/2023 11:17:14 a.m.  | <p><b>Fotografía No. 7.</b><br/>Registro vista al interior del establecimiento comercial de interés</p> |
| <br>22/12/2023 11:07:21 a.m. | <p><b>Fotografía No. 8.</b><br/>Registro del piso del establecimiento comercial</p>                     |

| Foto  | Descripción  |
|---|--|
|  <p>22/12/2023 11:07:26 a.m.</p>  | <p><b>Fotografía No. 9.</b><br/>Registro de paredes en bloque y concreto del establecimiento comercial</p> |
|  <p>22/12/2023 11:08:03 a.m.</p> | <p><b>Fotografía No. 10.</b><br/>Registro de techo del establecimiento comercial.</p>                      |

| Foto  | Descripción  |
|---|--|
| <br>22/12/2023 11:19:30 a.m.  | <p><b>Fotografía No. 11.</b><br/>Registro de puertas abiertas del centro comercial.</p>    |
| <br>22/12/2023 11:18:26 a.m. | <p><b>Fotografía No. 12.</b><br/>Registro de la reja tipo cortina del centro comercial</p> |

| Foto   | Descripción   |
|--|---|
| <br>22/12/2023 11:07:06 a.m.   | <p><b>Fotografía No. 13.</b><br/>Registro de Fuente<br/>Motor de refrigeración<br/>(3 Unidades)</p> |
| <br>22/12/2023 11:06:58 a.m. | <p><b>Fotografía No. 14.</b><br/>Registro de Fuente<br/>Motor de refrigeración</p>                  |

| Foto  | Descripción  |
|---|--|
|  <p>22/12/2023 11:06:51 a. m.</p> | <b>Fotografía No. 15.</b><br>Registro de Fuente Motor de refrigeración |

*Fuente:* Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

**Nota 9:** El registro fotográfico suministrado fue tomado del Anexo No. 10 Reporte de resultados con medición proporcionado por el Laboratorio Ambiental de la SDA. (Ver folios 8 a 15, numeral 8)

## 9. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 8. Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido

| Situación        | Filtro de Ponderación A, C, Lin | Filtro de Ponderación Temporal [S, I o F] | Rango de Medida [dB(A)] | Tiempo Medición [hh:mm:ss] | Fecha y Hora Calibración Acústica [Hora Militar] | Instrumento utilizado y tipo      | No. Serie equipo | Fecha de calibración electrónica |
|------------------|---------------------------------|---|-------------------------|----------------------------|--|-----------------------------------|------------------|----------------------------------|
| Fuente encendida | A                               | S – I                                     | 23 – 120                | 01:00:08                   | 2023-12-19                                       | SONÓMETRO – SVAN 977C, TIPO I     | 98043            | 2022-04-05                       |
|                  |                                 |   |                         |                            | PRE 21:49:02                                     | CALIBRADOR ACUSTICO SVANTEK SV33B | 122351           | 2022-04-08                       |
| Fuente apagada   | N/A                             | N/A                                       | N/A                     | N/A                        | N/A  | N/A                               | N/A              | N/A                              |

*Fuente:* Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

**Nota 10:** Los datos suministrados en la Tabla No. 8. Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido, fueron tomados del Anexo No. 10 Reporte de resultados con medición proporcionado por el Laboratorio Ambiental de la SDA, de igual manera, se precisa que las notas relacionadas por el Laboratorio hacen parte integral de este documento. (Ver Anexo No. 10 Reporte de resultados con medición, folios 15 y 16, numeral 9).

## 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Los resultados de la medición de emisión de ruido consignados en la siguiente tabla fueron los obtenidos en el análisis de datos realizado por el Laboratorio Ambiental de la SDA y fueron ajustados conforme a lo descrito en el Anexo 2. Determinación de los valores de ajustes K de la Resolución 0627 de 2006. (Ver folios 16 y 17, numeral 10 del Anexo No. 10 Reporte de resultados con medición), de igual manera, se precisa que las notas relacionadas por el Laboratorio hacen parte integral de este documento.

**Tabla No. 9. Resultado de medición y evaluación de emisión de ruido**

| EMISIÓN DE RUIDO<br>VALOR DE AJUSTE K |                                  |                        |  |          |                                 |                |                           |    |     |                               |         |                          |
|---------------------------------------|----------------------------------|------------------------|--|----------|---------------------------------|----------------|---------------------------|----|-----|-------------------------------|---------|--------------------------|
| Descripción                           |                                  |                        |  |          | Resultados preliminares [dB(A)] |                | Valores de ajuste [dB(A)] |    |     | Resultados corregidos [dB(A)] |         | Emisión de ruido [dB(A)] |
| Situación                             | Fecha y hora de medición (UTC-5) | Duración de la captura | Observaciones                                  | Horario  | LAeq,T Slow                     | LAeq,T Impulse | KI                        | KT | KR  | KS                            | LRAeq,T | Leqemisión               |
| Fuente Encendida                      | 2023-12-19 21:50:56              | 1h:0m:8s               | A 1,5 m de la fachada y a 4 m aprox. de altura | Nocturno | 58,7                            | 59,2           | 0                         | 6  | N/A | 8                             | 66,7    | 66,2                     |
| Residual = L90                        | 2023-12-19 21:50:56              | 1h:0m:8s               | A 1,5 m de la fachada y a 4 m aprox. de altura | Nocturno | 57,2                            | 57,7           | 0                         | 6  | N/A | 0                             | 57,2    |                          |

**Fuente:** Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

**Nota 11:**

$K_I$  es un ajuste por impulsos (dB(A))

$K_T$  es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

$K_R$  es un ajuste por la hora del día (dB(A))

$K_S$  es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 12:** Los datos consignados en la Tabla No. 9. Resultado de medición de emisión de ruido fueron suministrados dentro del Anexo No. 6 Matriz de ajustes K e incertidumbre de medición de emisión de ruido del Reporte de Resultados con medición proporcionado por el Laboratorio Ambiental de la SDA.

**Nota 13:** Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$\text{Leq}_{\text{emisión}} = 10 \log (10^{(\text{LRAeq}, 1h)/10} - 10^{(\text{LRAeq}, 1h, \text{Residual})/10}) = 66,2 \text{ dB(A)}.$$

**Nota 14:** El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de 66,2 ( $\pm 0,72$ ) dB(A). Teniendo en cuenta el “Anexo No. 7 Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento, PA10-PR03”.

## 12. CONCLUSIONES

1. *La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019, la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y Resolución 0738 del 7 de junio de 2023, al establecimiento con razón social **CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMÉRICAS - PROPIEDAD HORIZONTAL** y nombre comercial **PLAZA DE LAS AMÉRICAS**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana CR 71 D No. 6 - 94 SUR, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 66,2 ( $\pm 0,72$ ) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del presente reporte de resultados.*
2. *La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en el presente reporte de resultados fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el “Anexo No. 7. Matriz de ajustes k e Incertidumbre”, del presente documento, el cual fue suministrado por el Laboratorio, la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.*
3. *Por tanto, ante los resultados suministrados por el Laboratorio de la SDA, el área técnica de evaluación, control y seguimiento de emisión de ruido, realizó la evaluación de la conformidad del mensurando, verificando que las fuentes de emisión sonoras ubicadas en el predio con nomenclatura urbana CR 71 D No. 6 - 94 SUR de la localidad de Kennedy, con razón social **CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMÉRICAS - PROPIEDAD HORIZONTAL** y nombre comercial **PLAZA DE LAS AMÉRICAS**, cuyo representante legal es Coba Osorio Ana Isabel identificada con CC 32.752.399, SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la regla de aceptación simple para la evaluación de conformidad.*

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1º de la citada Ley, establece:

### **ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**

*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: "(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: "Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley."

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto "Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana", señalan lo siguiente:

*"... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la*

*administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas."*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00594 de 16 de enero de 2024**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **Decreto 1076 de 2015 de 2015:** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible":

*"(...) Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

*(...)"*

**Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

*(...)"*

- **Resolución 627 del 07 de abril 2006.** "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental."

**Artículo 9º. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido.** En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

**TABLA 1**

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

| Sector   | Subsector   | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) |       |
|--|---|--|-------|
|  |   | Día  | Noche |
| <b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>                                 | Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.   | 55   | 50    |
| <b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b>                           | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.   | 65   | 55    |
|  | Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.  |  |       |
|  | Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.  |  |       |
| <b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>                            | Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.  | 75   | 75    |
|  | Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. | 70   | 60    |
|  | Zonas con usos permitidos de oficinas.  | 65   | 55    |
|  | Zonas con usos institucionales.   |  |       |
| <b>Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado</b> | Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.  | 80   | 75    |
|  | Residencial suburbana.  | 55   | 50    |
|  | Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.  |  |       |
|  | Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.  |  |       |

(...)

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 00594 de 16 de enero de 2024**, el **CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMÉRICAS - PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit 800.154.155-6 ubicado en la Carrera 71 D No. 6 - 94 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de ruido de acuerdo a que:

- Se evidencio que el **CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMÉRICAS - PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit 800.154.155-6, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **66,2 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado donde el estándar máximo permisible es de **55 dB(A)**.

En consideración a lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMÉRICAS - PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit 800.154.155-6 ubicado en la Carrera 71 D No. 6 - 94 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMÉRICAS - PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit 800.154.155-6 ubicado en la Carrera 71 D No. 6 - 94 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto al **CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LAS AMÉRICAS - PROPIEDAD HORIZONTAL** con Nit 800.154.155-6 en la Carrera 71 D No. 6 - 94 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará a la persona jurídica entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 00594 de 16 de enero de 2024**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2024-493**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente:* SDA-08-2024-493

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                             |      |                  |                  |            |
|-----------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| NELFY ASTRID BARRETO LOZADA | CPS: | SDA-CPS-20240633 | FECHA EJECUCIÓN: | 17/05/2024 |
|-----------------------------|------|------------------|------------------|------------|

|                             |      |                  |                  |            |
|-----------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| NELFY ASTRID BARRETO LOZADA | CPS: | SDA-CPS-20240633 | FECHA EJECUCIÓN: | 20/05/2024 |
|-----------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                                |      |                  |                  |            |
|--------------------------------|------|------------------|------------------|------------|
| MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO | CPS: | SDA-CPS-20240629 | FECHA EJECUCIÓN: | 20/05/2024 |
|--------------------------------|------|------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

Firmó:

|                               |      |             |                  |            |
|-------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 24/05/2024 |
|-------------------------------|------|-------------|------------------|------------|